

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto número 0500

Popayán, Cauca, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	VERBAL- IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
Demandante:	YESID CASTRO RUBIO
Demandados:	VÍCTOR FERNANDO TOBAR LÓPEZ Y OTROS
Radicado	190014003003-2024-00108-00

En la fecha, viene a despacho la presente demanda VERBAL – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE, adelantada por el señor YESID CASTRO RUBIO, por intermedio de apoderada judicial, contra los señores VÍCTOR FERNANDO TOBAR LÓPEZ, MARÍA ELIA TOBAR LÓPEZ, MARÍA EUGENIA TOBAR LÓPEZ, NUBIA EDITH TOBAR LÓPEZ, NATALIA PATRICIA TOBAR LÓPEZ, HILDA TOBAR LÓPEZ y ALFONSO TOBAR LÓPEZ, a fin de resolver sobre su admisión; para lo cual se tendrán en cuenta las disposiciones previstas en el Código General del Proceso; concretamente las establecidas en el artículo 375 del C.G.P., en armonía con la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

- No se realizó en debida forma la identificación de los predios involucrados en la demanda de la referencia, es decir respecto de los predios dominante y sirviente, por lo que no hay claridad sobre dichos inmuebles.
 - Se deben aportar los Certificados Especiales de libertad y tradición de los inmuebles objeto de litigio, tal como lo manda el art. 376 del CGP, teniendo en cuenta que se deben incluir en la demanda a todos los que figuren como titulares de derechos reales sobre éstos.
 - Si bien se aporta un certificado catastral especial, este data del 19 de julio de 2022 y la demanda se presentó en el 2024, por lo que se requiere que allegue uno correspondiente a este año. Así mismo y de conformidad con lo esbozado en el primer punto, al no tener claridad sobre la identificación de los inmuebles dominante y sirviente, no es posible determinar si el certificado catastral aportado corresponde al predio sirviente, de conformidad con lo previsto en el artículo 26 numeral 7 del C.G.P.
- Con base en lo anterior, se debe aclarar el acápite de cuantía teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 26 numeral 7 del C.G.P.
- En el memorial poder no se relaciona la dirección electrónica del apoderado judicial con la manifestación de que es la misma que aparece registrada en el Registro Nacional de Abogados -art. 5 ley 2213 de 2022, así como la dirección electrónica de la demandante.
 - Una vez determinados los extremos procesales a través de los respectivos certificados especiales y de haberse obtenido la dirección de los demandados, es menester acreditar que se realizó la remisión de la demanda y sus anexos a éstos como lo prevé el artículo 89 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, incluyendo la presente providencia y el escrito de subsanación.
 - El artículo 68 de la ley 2220 de 2022 estableció la conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil. En relación a la norma citada, no se adjunta a la demanda prueba alguna que permita vislumbrar que se intentó la conciliación prejudicial de que trata el artículo anterior con los demandados por lo cual no se ha configurado el requisito de procedibilidad.

Si bien es cierto se solicitó una medida cautelar de inscripción de demanda, esta no procede debido a que no se identifica el predio objeto de la misma y aportando el respectivo certificado de tradición, razón por la que no se exime a la parte interesada de aportar la respectiva prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE adelantada por el señor YESID CASTRO RUBIO por intermedio de apoderada judicial, contra los señores VÍCTOR FERNANDO TOBAR LÓPEZ, MARÍA ELIA TOBAR LÓPEZ, MARÍA EUGENIA TOBAR LÓPEZ, NUBIA EDITH TOBAR LÓPEZ, NATALIA PATRICIA TOBAR LÓPEZ, HILDA TOBAR LÓPEZ y ALFONSO TOBAR LÓPEZ, de acuerdo con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos señalados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

DCLR